



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-020

Rad. No. 157593153001-2020-00033-00

Sogamoso, veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2.020).

Tipo de proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Carlos Alberto Pérez Gil
Accionado:	Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia
Derecho:	Debido Proceso – Petición – Igualdad – Acceso a cargos públicos - Trabajo
Decisión:	Niega

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la suscrita funcionaria a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada el pasado 11 de julio de 2020, por el señor CARLOS ALBERTO PEREZ GIL contra la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, Representada por el señor Rector OSCAR HERNAN RAMIREZ, por la presunta vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso, petición, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Acerca de la acción

Afirma el accionante que la Rectoría de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC abrió convocatoria pública mediante Resolución N° 7240 del 28 de noviembre del año 2017 con el fin de vincular docente ocasional de tiempo completo para orientar el área interdisciplinaria jurídico-filosófica en la Escuela de Derecho en la seccional de Tunja, en la cual participo y obtuvo un puntaje de ochenta y dos (82), por lo cual resultó elegido.

Refiere que históricamente, en la Escuela de Derecho de la Universidad, en el nivel de pregrado han existido dos grupos de estudiantes que se inscriben en alguna o en todas las asignaturas del área interdisciplinaria filosófico-jurídica, cuya programación de horario de clase es la misma para los dos grupos, por lo que el docente seleccionado por la convocatoria pública no puede atender los dos grupos, en consecuencia, el director de Escuela de Derecho ha propuesto al Comité de Currículo programar la misma asignatura del área interdisciplinaria filosófico-jurídica en el mismo horario para dos grupos de estudiantes, lo que conlleva a que el docente seleccionado por la convocatoria quede excluido de orientar en los dos grupos y se crea la figura de contratación por necesidad servicio de estas asignaturas “desiertas” a otro docente que no existe en el BIE – Base Institucional de Docentes, ni se presentó a alguna convocatoria, ni posee el perfil académico exigido en la convocatoria.

Señala que, a finales del año 2019, frente a la información verbal por parte del Director de Escuela de Derecho, EDISON PORRAS, no se le otorgaría carga académica con tiempo completo atendiendo que estaba expresamente prohibido hacerlo con dos grupos de estudiantes de la misma asignatura; razón por la cual, presentó una consulta ante Comité Docente y de Escalafón de la Universidad, la cual solo fue remitida 40 días después por competencia a la Oficina Jurídica mediante oficio CPD Y AP 053, en los siguientes términos: *“En respuesta a oficio de la referencia me permito informarle que mediante oficio CPD Y AP 018 del 16-01-2020, fue remitido a la oficina jurídica de la Uptc, lo anterior por ser de su competencia”* Y simultáneamente remite, también por competencia a vicerrectoría Académica.

Narra que, como consecuencia de tal demora, el día trece (13) de marzo del 2020 elevó derecho de petición a la Vicerrectoría Académica para que ordenara asignación de carga

SENTENCIA No. ST-00

Rad. No. 157593153001-2020-00033-00

académica de tiempo completo con fundamento en los derechos adquiridos por haber obtenido el mayor puntaje en la convocatoria N° 7240 del 28 de noviembre del año 2017 para ser contratado como docente ocasional de tiempo completo, pero que la misma fue trasladada por competencia el 18 de marzo del año 2020, ante Comité Docente y Escalafón al Consejo de Facultad.

Afirma que insistió mediante correo electrónico ante la Vicerrectoría Académica que se le brindará respuesta a su petición, pero que nuevamente, el veintidós (22) de abril del 2020, lo remiten por competencia al Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para que resuelva de fondo y solo hasta el 23 de abril del año en curso, el Director de la Escuela de Derecho, vía electrónica le informa que fue nombrada una subcomisión del Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, para absolver su caso de Derecho de petición.

Señala que el día 3 de mayo del año 2020 el señor Secretario de la Escuela de Derecho, JUAN RAMÓN CHAPARRO JAIMES, a nombre propio –no en calidad de vocero del cuerpo colegiado Consejo Académico-, “*dio respuesta*”, es decir, cincuenta (50) días después, a lo ordenado por la vicerrectoría Académica para absolver el Derecho de petición elevada desde el 13 de marzo de 2020, aludiendo otros hechos y otra convocatoria: Resolución N°5243 de 2019 que nada tiene que ver con el asunto de su petición. Además, aduce que, el 20 de mayo, vía correo electrónico, la Universidad le hace llegar copia de la Resolución N°1630 del 16 de marzo mediante la cual se le vincula laboralmente como docente ocasional de medio tiempo, hechos por lo que considera se materializan la vulneración flagrantemente de sus derechos fundamentales reclamados, en especial el derecho de igualdad, mediante éste trámite.

Finalmente, agrega que al docente de la asignatura de Derecho Constitucional II del semestre en curso, se le asignó horario distinto para dirigir la misma asignatura en dos grupos de estudiantes: grupo 01 por la mañana y grupo 02 por la noche y concluye afirmando que a la fecha de presentación de ésta demanda, se ha guardado silencio administrativo por parte de la UPTC sobre el Derecho de petición realizada ante los distintos órganos, por las cuales se trasladó por competencia al Comité Docente y Escalafón, Oficina jurídica, Vicerrectoría Académica, Director de Escuela de Derecho y Consejo de Facultad de Derecho.

1.1. Pretensiones

Las pretensiones del accionante, ostentan el siguiente tenor literal:

“Tutelar los derechos fundamentales de debido proceso, petición, igualdad, acceso a cargos públicos, al trabajo y protección de los principios constitucionales de confianza legítima y buena fe.

Que en consecuencia se sirva ORDENAR en el término perentorio de 48 horas se responda de forma clara, expresa y de fondo, de conformidad con los criterios de la Corte Constitucional, de la constitución y la ley los requerimientos por mí propuestos en derecho de petición, elevado el 13 de marzo, y la consulta del 17 de enero, por las personas competentes para ello. DECLARAR SIN NINGUN VALOR NI EFECTO la resolución N°1630 del 16 de marzo del presente año, mediante la cual se me vincula laboralmente como docente ocasional de medio tiempo, desmejorando mi situación laboral y violentando mis derechos fundamentales de manera arbitraria. ORDENAR a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (U.P.T.C.), representada por el señor Rector OSCAR HERNAN RAMIREZ o quien a haga sus veces que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas por medio una nueva resolución se otorgue carga laboral de todos los grupos de estudiantes inscritos en asignaturas del área interdisciplinaria jurídico-filosófica en el pregrado de la Escuela de Derecho en sede de Tunja para la cual fui seleccionado en la convocatoria N° 7240 del 28 de noviembre del año 2017.”

2. Respuesta de la parte accionada y vinculados.

2.1. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

El rector de esta Universidad señor OSCAR HERNAN RAMÍREZ, mediante apoderada judicial y dentro de la oportunidad concedida, informa que la estructura orgánica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia está determinada por el Acuerdo 001 de 2018 emanado del Consejo Superior Universitario y en éste sentido se establece que son Unidades de Dirección, Asesoría y Ejecución entre otras, las siguientes: "Artículo 1° (...) 1. CONSEJO SUPERIOR 2. CONSEJO ACADÉMICO 3. RECTORÍA (..) 4. VICERRECTORIA ACADÉMICA 4.1. FACULTADES (...) 4.1.6. Derecho y Ciencias Sociales. (...)".

De acuerdo con lo anterior, la Facultad de Derecho está comprendida en la misma estructura orgánica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, la cual a su vez está representada legalmente por el Rector, por lo que solicita al Despacho tener por contestada la Tutela conjuntamente.

Frente a las manifestaciones realizadas por el accionante, advierte que realiza afirmaciones infundadas omitiendo su obligación de lealtad procesal, porque desde el hecho primero intencionalmente procura informar al Juez Constitucional que su vinculación actual como docente ocasional de medio tiempo deviene de la Convocatoria 7240 del 28 de noviembre de 2017, sin mencionar siquiera que también se presentó a la convocatoria de la que trata la Resolución No. 5219 de 2019, desarrollada de manera específica para la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales por la Resolución 5243 del 25 de octubre de 2019, por la cual se hace convocatoria a profesionales que deseen participar en un proceso de selección para la vinculación de Profesores ocasionales y catedráticos externos, para la ESCUELA DE DERECHO de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a la que el accionante de manera libre se presentó obteniendo el segundo lugar en el área Socio – Jurídica, entre cinco (5) participantes.

Refiere que el accionante omite esta información porque si bien es cierto que en el desarrollo de la convocatoria de la que trata la Resolución 7240 de 2017 modificada por la N°.7295 de 2017, fue seleccionado como único aspirante en el área FILOSÓFICO JURÍDICA, no es menos relevante que, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 1. del artículo 3 del Acuerdo 065 de 2017 y lo previsto en la Resolución 5243 de 2019, literal b) del artículo 25, el docente estando activo en el listado de seleccionados de la convocatoria 7240 de 2017, decidió de manera voluntaria participar en la convocatoria de la que trata la Resolución 5243 de 2019; pasando desapercibido que tal decisión se subsume en el contenido del artículo 3 parágrafo 1 del Acuerdo 065 de 2017, esto es:

PARÁGRAFO 1. Los interesados solo podrán inscribirse en una sola Facultad y en un solo proceso de selección (...)

Cuestiona las afirmaciones del accionante en contra del Director de la Escuela de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC (hecho 5), al señalar que está incurriendo en conductas inadecuadas al favorecer la vinculación irregular de docentes, al supuestamente idear una especie de estrategia en los horarios con la finalidad de excluir al accionante para orientar dos grupos de una misma asignatura, sin sustento alguno.

Indica que, anterior a la solicitud de tutela, el accionante no radicó en la Universidad petición o recurso alguno en contra de la Resolución N°1630 del 16 de marzo mediante el cual se le vincula como docente ocasional de medio tiempo, pretendiendo que a través de la Acción Constitucional de Tutela sea el Juez quien determine cuál es el proceso de selección en el que se encuentra activo, a sabiendas que al decidir presentarse al último proceso de

SENTENCIA No. ST-00

Rad. No. 157593153001-2020-00033-00

selección y en un área diferente no puede aspirar a permanecer activo en la lista de elegibles de un proceso anterior más aún cuando a través de sus solicitudes ha requerido asignación académica de tiempo completo en concordancia con “las necesidades de profesores ocasionales o catedráticos externos aprobados por los Consejos de Facultad”.

Así mismo, refiere que la accionada y la vinculada Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, han actuado de conformidad con la normatividad interna vigente, en especial en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el capítulo III del Acuerdo 065 de 2017 “PROCESO DE VINCULACIÓN”, sin incurrir en conducta alguna que constituya un hecho vulnerador de los derechos fundamentales y principios invocados por el accionante. La accionada ha tramitado cada una de las solicitudes del accionante informándole inclusive la remisión por competencia a otras dependencias de la Universidad en la forma que lo establece el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Frente a los hechos refiere que La resolución No. 7240 del 28 de noviembre de 2017, modificada por la Resolución N°.7295 de 2017, no tiene por objeto “vincular docente ocasional de tiempo completo para orientar el área interdisciplinaria jurídico filosófica en la Escuela de Derecho de la seccional Tunja”. El objeto de dicha resolución es:

(...) la convocatoria a profesionales que deseen participar en un proceso de selección para la vinculación de Profesores ocasionales y catedráticos externos, para programas de Pregrado y el Instituto Internacional de Idiomas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Que tampoco es cierto que la Convocatoria Pública 7240 de 2019 enuncie la conformación del área interdisciplinaria jurídico filosófica. La literalidad de la resolución establece lo siguiente: “**ÁREA: INTERDISCIPLINAR — FORMACIÓN FILOSÓFICO - JURÍDICA PERFIL: Abogado o Filósofo con Especialización y/o Maestría y/o Doctorado en Filosofía o Filosofía del Derecho o Teoría Jurídica o Derecho Constitucional o Derecho. Con experiencia docente en el área en instituciones de educación superior mínima de 2 años**”.

Niega que siempre se manejen dos grupos por cada materia dentro de la Facultad de derecho pues esto se aplica únicamente cuando el número de estudiantes así lo exige, así como no es cierto que la asignación de carga académica fuera concedida a un docente que no existe en la lista de elegibles. Lo cierto es que fue asignada al primero en la lista del área convocada quien además posee el título de Doctor y en consecuencia la aludida afectación de la calidad académica no deja de ser una mera opinión del actor. Igualmente niega que se hayan tardado 40 para responder la consulta del actor, sino que medio un trámite de remisión interadministrativo por parte de la Secretaria Técnica del Comité Docente y de Asignación de Puntaje con oficio CPDYAP 018 del 16 de enero de 2020. Petición que fue resuelta por el Director Jurídico de la UPTC, mediante Concepto Jurídico DJ 125 de fecha 03 de febrero de 2020 notificado al peticionario por intermedio de la Secretaría de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC.

Aclara que las asignaturas filosofía del derecho, argumentación jurídica, teoría jurídica y sociología jurídica hacen parte del área socio-jurídica y no se abrieron solamente en la convocatoria 7240 de 2017 sino como mencionó anteriormente, se abrió concurso en la convocatoria 5243 de 2019 dentro de la que participaron entre otros y quedando en el siguiente orden de mayor puntaje a menor WILLIAN JAVIER PARRA QUEMBA, CARLOS ALBERTO PEREZ GIL, CESAR AUGUSTO GUAUQUE Y CARLOS HELBERT BARRERA.

Que la asignatura Derecho Constitucional 2 está dirigida por el DR. JAIR GABRIEL FONSECA GONZÁLEZ, docente de planta y quienes tienen prioridad para la asignación de actividad académica y esta asignatura la pidió el docente de planta de tiempo atrás situación

SENTENCIA No. ST-00

Rad. No. 157593153001-2020-00033-00

que no pasa con los docentes ocasionales y al ser de cátedra interna por norma debe quedar por fuera de la jornada laboral.

El Área de socio Humanística es diferente por cuanto hace parte del área general y es administrada por el programa de filosofía quien asigna docentes para dictar estas clases para ofertar en todos los programas académicos de la Universidad y es por franjas y los estudiantes tienen libertad de inscribirla en el horario que prefieran sin que se les cruce.

Agrega que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en ningún caso está desconociendo los derechos invocados por la accionante, por cuanto las normas internas de la universidad, están amparadas bajo el principio de la Autonomía Universitaria, creadas con el fin de cumplir la misión de la Institución y sin que las mismas vayan en contra de la Carta Magna; tan es así que en respeto de las mismas normas y conforme al interés que tiene la Universidad por sus Docentes, ha establecido las disposiciones que, dentro de la Institución, deben ser acatadas por los miembros de la comunidad universitaria, por lo que ese ente universitario se opone a la totalidad de pretensiones del accionante por improcedentes e infundadas.

2.2. El vinculado WILLIAM JAVIER PARRA QUEMBA guardó silencio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Al Despacho le fue repartida la presente acción constitucional el día 11 de julio de 2020. Mediante providencia de fecha 13 de julio hogaño, se procedió a admitir, vincular y notificar dentro del trámite a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y a la Facultad de Derecho de la misma institución, por considerar que le asistía interés en el presente asunto.

Adicionalmente, una vez obtenida la respuesta de la accionada Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, mediante auto del 21 de Julio se dispuso Vincular también al presente trámite constitucional, al señor WILLIAM JAVIER PARRA QUEMBA, para que por intermedio de dicha universidad, fuese notificado de ello

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, compilado por el Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado parcialmente por el Decreto 1983 de 2017, la acción de tutela será conocida por los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza del derecho que motivó la presentación de la solicitud, o donde se produjeren sus efectos, razón por la cual, le corresponde a este Juzgado conocer del presente asunto.

2. Problema jurídico principal y problemas asociados.

De conformidad con los hechos expuestos, corresponde al Juzgado, resolver el siguiente problema jurídico:

¿Establecer si la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – Facultad de Derecho, ha vulnerado derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad del señor CARLOS ALBERTO PEREZ GIL, al no nombrarlo como docente ocasional

SENTENCIA No. ST-00

Rad. No. 157593153001-2020-00033-00

de tiempo completo pese a haber superado el proceso de selección de docentes ocasionales adelantado mediante la convocatoria 7240 de 2017?

Para resolver estos problemas jurídicos, se abordarán en su orden los siguientes temas: i) Requisitos Generales y específicos de procedencia de la acción de tutela, ii) Principio de autonomía universitaria y vinculación de docentes, iii) Reglas jurisprudenciales del derecho de petición, iv) Análisis del Caso concreto.

i) Procedencia de la acción de tutela frente a decisiones de universidades públicas relativas al nombramiento o desvinculación de docentes

Ha precisado la Corte Constitucional¹ que, por regla general, contra los actos u omisiones de las universidades públicas proceden las acciones contencioso administrativas previo agotamiento de los recursos internos.

En efecto, dado que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, subsidiario y residual de defensa de los derechos fundamentales sólo es procedente, en principio, cuando se han agotado todos los medios ordinarios al alcance de la persona interesada. A este respecto es importante afirmar que, en principio, lo que hace que proceda la acción de tutela no es el tipo de derecho vulnerado, pues los jueces ordinarios o contencioso administrativos deben también proteger los derechos fundamentales. Lo que permite que proceda la acción constitucional entonces es el estado de indefensión de quien solicita protección. Dicho estado, como ya lo ha indicado la Corte, se configura bien por el agotamiento de los recursos ordinarios sin que se hubiera proferido la protección solicitada, o por la urgente necesidad de evitar la consumación de un perjuicio sobre un derecho fundamental que luego resulta imposible reparar.

Frente a esta última hipótesis, sin embargo, es importante recordar que no se trata de cualquier perjuicio. En efecto, como se mencionó, la amenaza debe figurar de manera cierta y objetiva sobre un derecho fundamental cuya afectación no sea posible reparar posteriormente. Por esta razón, en principio, no procede la tutela para evitar perjuicios económicos o de carácter patrimonial pues estos no sólo no son *iusfundamentales* sino que son susceptibles de ser reparados mediante las acciones ordinarias o contencioso administrativas pertinentes.

ii) Principio de autonomía universitaria y vinculación de docentes

Al respecto, se citarán algunos apartes incorporados por la accionada UPTC dentro de su escrito de descargos que, por su utilidad conceptual se incluye a continuación con miras a dar luces frente a la regulación de la materia a tratar.

La autonomía universitaria, conforme a la Constitución (artículo 69), consiste en la capacidad que tienen las instituciones para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, es decir, la posibilidad de auto determinarse en un ámbito de libertad, justificado por la especialidad de la labor universitaria y limitado por la misma Constitución y la ley.

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades:

¹ Sentencia T-725 de 2005. M.P.

SENTENCIA No. ST-00

Rad. No. 157593153001-2020-00033-00

(i) la dirección ideológica del centro educativo, “que determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para lo cual cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”² (subrayado nuestro)

En armonía con la norma constitucional referenciada, por medio de la **Ley 30 de 1992**, se organizó el servicio público de la educación superior, y en su artículo 28, define de manera general el concepto de autonomía universitaria en los siguientes términos: “La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades **el derecho a darse y modificar sus estatutos**, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, **seleccionar a sus profesores**, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”. (Negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 29 ibídem, preceptúa:

“La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:

a) Darse y modificar sus estatutos;

b) Designar sus autoridades académicas y administrativas;

c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;

d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;

e) **Seleccionar y vincular a sus docentes**, lo mismo que sus alumnos;

f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y

g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.” (Negrilla Fuera de Texto)

(...)

Respecto a la vinculación de los docentes ocasionales, la Ley antes mencionada, dispone:

“**ARTÍCULO 74.** Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año. Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución.”

De igual forma, el **Decreto 1279 de 2002**, en sus artículos 3° y 4°, asigna la facultad de regulación de la vinculación de los profesores ocasionales y catedráticos externos a los Consejos Superiores de las Universidades.

Mediante **Acuerdo 60 de 2002**, el Consejo Superior reglamenta el artículo 3 del Decreto 1279 de 2002, estableciendo:

“De la Categoría de Docentes Ocasionales y su vinculación:

ARTICULO 1. Para la vinculación de Docentes Ocasionales, las Facultades académicas adelantarán un proceso de selección que le permita al Rector vincular, con carácter

² Sentencia T-106 de 2019. Corte Constitucional.

SENTENCIA No. ST-00

Rad. No. 157593153001-2020-00033-00

temporal y ocasional: (Negrilla fuera de texto) a. Profesores extranjeros o provenientes de otras instituciones de carácter nacional, que se destaquen como miembros de la comunidad científica; o investigadores de trayectoria que como pares de quienes conforman una determinada comunidad científica, contribuyan con su saber y experiencias a nutrir los proyectos que se adelanten en la Institución; b. Expertos que se desempeñen en el sector productivo, artistas o técnicos de alta calificación, con el fin esencial de procurar el mejoramiento de la calidad de la educación. c. Profesionales en las áreas del conocimiento que trabajan en la Universidad para suplir la ausencia temporal de los docentes de carrera, cuando éstos participan en programas de actualización permanente, pasantías, períodos sabáticos, becas para adelantar programas de postgrado, maestrías y doctorados, e intercambios con otras instituciones nacionales e internacionales y que exigen la determinación de mecanismos de vinculación ágiles y flexibles, que permitan dinamizar el funcionamiento de la comunidad académica, y d. Profesionales en áreas especializadas que permitan garantizar la atención de nuevos programas, muchos de ellos interdisciplinarios, que requieren de la vinculación transitoria de profesores universitarios.”

Con fundamento en las anteriores Facultades, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, mediante **Acuerdo 066 de 2005**, expidió el Estatuto General de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el cual establece:

“Artículo 1.- La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, UPTC, es un ente universitario autónomo, de carácter nacional, estatal y público, democrático, de régimen especial, vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a las políticas y la planeación del sector educativo, con sedes seccionales en Duitama, Sogamoso y Chiquinquirá, y con domicilio en Tunja.

Artículo 2. La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia estará orientada por los siguientes principios fundamentales:

(...)

b) **DE LA AUTONOMIA**, entendida como la garantía que tiene la Institución para dirigir y regular, por sí misma, su actividad académica, administrativa y financiera; establecer su patrimonio y manejar su presupuesto, de acuerdo con sus principios y políticas. Este carácter especial comprenderá la organización y designación de directivas, del personal docente y administrativo, el régimen financiero y el régimen de contratación.

(...)

Artículo 13. Son funciones del Consejo Superior:

(...)

d) Expedir y modificar los estatutos y reglamentos de la Institución. (...).”

De conformidad con las facultades otorgadas por la normatividad vigente, el Consejo Superior mediante **Acuerdo 065 de 2017** establece el proceso de selección para la vinculación de Profesores ocasionales y catedráticos externos, para programas de Pregrado y el Instituto Internacional de Idiomas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se deroga el Acuerdo No. 051 de 2016.

La norma institucional antes mencionada, ha sido modificada por los siguientes Acuerdos:

- **Acuerdo 065 de 2018**, Se modifica el parágrafo 5 del Artículo 13, el Parágrafo único del Artículo 15, se adiciona el Parágrafo del artículo 26 y un artículo del Acuerdo No. 065 de 2017.
- **Acuerdo 001 de 2019**, se establecen unas disposiciones transitorias en los artículos 21 y 25 del Acuerdo 065 del 2017, así como también se modifica el artículo transitorio del mismo Acuerdo.
- **Acuerdo 075 de 2019**, se adiciona un artículo transitorio al Acuerdo 065 de 2017, en el sentido de establecer que para la convocatoria a profesionales, que deseen participar en el proceso de selección para vinculación de profesores ocasionales y catedráticos externos, para programas de pregrado y el instituto internacional de idiomas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que se realizara en el II semestre de 2019; se autoriza, para que mediante resolución rectoral, se diseñe un cronograma especial, que ajuste las fases y los tiempos, con el fin de que el proceso pueda ser llevado a cabo, en la vigencia 2019.

La normatividad referenciada dispone que cada Comité de Currículo de pregrado y los Comités Académicos del Instituto Internacional de Idiomas de los Sub-centros de las Sedes Seccionales, presentarán al Consejo de Facultad respectivo, para su aprobación, las necesidades de profesores ocasionales o catedráticos externos indispensables para desarrollar su programa académico, indicando las áreas y perfiles a convocar, ajustadas estrictamente a sus necesidades. Los Consejos de Facultad aprobarán los perfiles de las necesidades docentes. Una vez se justifique la necesidad de dicha convocatoria, ésta se presentará a la Vicerrectoría Académica, en la semana 11 del calendario académico, disponiendo que, para la definición de los perfiles a convocar, el Comité de Currículo se apoyará, con carácter obligatorio, en el Claustro Docente de la respectiva Escuela.³

Así mismo, este principio de la autonomía universitaria actúa permanentemente ligado al principio del debido proceso, dado que el objetivo principal de este último precepto en el contexto educativo, procura evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, *“al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”*⁴

iii) Reglas Jurisprudenciales del Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Artículo que fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015^l, que reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición.

Allí se estipuló que mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos y que Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares se desarrolló mediante los artículos 32 y 33 de la citada ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin

³ Acuerdo 065 de 2017. ARTÍCULO 2. NECESIDAD DE PROFESORES. Cada Comité de Currículo de pregrado y los Comités Académicos del Instituto Internacional de Idiomas de los Sub-centros de las Sedes Seccionales, presentarán al Consejo de Facultad respectivo, para su aprobación, las necesidades de profesores ocasionales o catedráticos externos indispensables para desarrollar su programa académico, indicando las áreas y perfiles a convocar, ajustadas estrictamente a sus necesidades. Los Consejos de Facultad aprobarán los perfiles de las necesidades docentes. Una vez se justifique la necesidad de dicha convocatoria, ésta se presentará a la Vicerrectoría Académica, en la semana 11 del calendario académico. (Transitorio Acuerdo 075 de 2019)
PARÁGRAFO 1. El Comité Académico del Instituto Internacional de Idiomas de la sede Central, presentará a la Vicerrectoría Académica las necesidades de profesores ocasionales o catedráticos externos indispensables para desarrollar su programa académico, indicando las áreas y perfiles a convocar, ajustadas estrictamente a sus necesidades.

PARÁGRAFO 2. Para la definición de los perfiles a convocar, el Comité Académico del Instituto Internacional de Idiomas de la Sede Central y los Comités Académicos de los Sub-centros de las sedes seccionales se apoyarán, con carácter obligatorio, en el Claustro Docente respectivo.

PARÁGRAFO 3. Para la definición de los perfiles a convocar, el Comité de Currículo se apoyará, con carácter obligatorio, en el Claustro Docente de la respectiva Escuela.

⁴ Sentencias T-845 de 2010 y T- 152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional.

SENTENCIA No. ST-00

Rad. No. 157593153001-2020-00033-00

personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

En Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

SENTENCIA No. ST-00

Rad. No. 157593153001-2020-00033-00

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*".

3. Análisis del caso concreto

Dada la variedad y cantidad de regulación que contienen los concursos de méritos para la provisión de cargos de docente ocasional en la accionada Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, y particularmente el caso del accionante Carlos Alberto Pérez Gil, se reseñaran unas actuaciones a fin de sentar mayor claridad.

- Refiere el accionante que la UPTC abrió convocatoria pública mediante resolución N° 7240 del 28 de noviembre del año 2017 con el fin de vincular docente ocasional de tiempo completo donde obtuvo un puntaje de ochenta y dos (82), por el cual fue vinculado a dicho ente.
- Luego se conoció por la accionada que, si bien se surtió dicha convocatoria con los resultados que menciona el accionante, posteriormente se surtió la convocatoria 5243 de 2019 para retroalimentar la base de datos de hojas de vida de docentes ocasionales, en la que también participa el señor Carlos Alberto Pérez Gil, quedando en el segundo lugar por debajo del Dr. WILLIAM JAVIER PARRA QUEMBA, hecho que no menciona el accionante.
- Finalizando el año 2019 y ante la información del director de la facultad de derecho según la cual no se le asignaría carga de tiempo completo, elevó consulta ante el Comité Docente y Escalafón de la Universidad, la cual fue atendida claramente por el Director Jurídico de la UPTC, Ricardo Antonio Bernal Camargo, mediante oficio del 3 de febrero de 2020⁵, donde se le precisa al accionante que si bien la vigencia de las convocatorias de docentes es de 6 años, según el acuerdo 065 de 2017, los docentes solo pueden estar activos en una sola convocatoria.
- El accionante Carlos Alberto Pérez el 13 de marzo de 2020 presentó derecho de petición ante la Vicerrectoría académica de dicha universidad para que se le ordenara asignación de carga académica de tiempo completo con fundamento a los derechos adquiridos por la convocaría No. 7240 de 2017.
- El 22 de abril de 2020 la vicerrectoría académica remite por competencia la petición ante el Consejo de facultad, toda vez que la actividad académica es elaborada y recomendada por el Comité de Currículo para ser adoptadas por Consejo de Facultad, petición que fue resuelta el 28 de abril de 2020, anexada por el accionante (oficio SCFD-004 VIRTUAL)⁶
- El 16 de marzo de 2020, se profiere la resolución No. 1630, mediante la cual se vincula al accionante como docente ocasional de medio tiempo.
- El día tres (3) de mayo del año 2020 el señor Secretario de la Escuela de Derecho, Juan Ramón Chaparro Jaimes, dio respuesta a la petición del 13 de marzo de 2020.

Así las cosas, adentrándonos a la solución del problema jurídico aquí planteado y con base en los supuestos facticos ya consolidados, es del caso precisar que el accionante pretende con esta acción de amparo, principalmente se deje sin efectos la resolución No. 1630 del 16 de marzo de 2020, mediante la cual se le vincula laboralmente como docente de medio tiempo, así como ordenar a la accionada UPTC, dar respuesta a la petición del 13 de marzo y consulta del 17 de enero de 2020, presentadas por él mismo.

En el presente caso, lo primero a concluir es que, atendiendo a los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo, la acción de tutela no está concebida para atacar actos administrativos que son producto de un concurso de méritos, y menos aun cuando se

⁵ Folios 51 y 51 vuelto.

⁶ Folios 21 vuelto y 22.

SENTENCIA No. ST-00

Rad. No. 157593153001-2020-00033-00

cuestiona la misma autonomía universitaria, la que sin duda emerge como un blindaje especial de gozan los entes universitarios, sin que ello raye con el principio del debido proceso, que sin equívoco alguno, se impone sobre cualquier actuación administrativa, y los entes universitarios, no escapan de esa disposición.

Por tanto, atendiendo los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, la presente acción no está llamada a prosperar en lo concerniente a la legalidad de los actos administrativos proferidos en marco de las convocatorias docentes ni los que concluyen las mismas, tal como se pretende en el *sub examine* al pretender la nulidad de una resolución que establece la carga académica como docente del señor Carlos Pérez Gil.

Postura pacífica se ha extendido en los estrados judiciales en punto de establecer que el cuestionamiento de dichos actos administrativos por vía de tutela, es una situación proscrita para el conocimiento de los jueces constitucionales, atendiendo el requisito esencial de procedibilidad denominado subsidiariedad, en el entendido que ante cualquier inconformidad, el accionante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control mediante el cual le está permitido allegar los elementos demostrativos y exponer sus argumentos.

Al respecto de lo anterior la Corte ha señalado que:

“por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces especializados competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la accionada y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho o la reparación directa a que hubiere lugar. (...) Recuérdase que en situaciones como la acaecida, orientada al análisis de legalidad de unos actos administrativos cuyo control de legalidad “corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual el administrado que se sienta lesionado en sus derechos tiene a su disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que le permite obtener no sólo la anulación del acto que haya sido expedido por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivado, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera, sino el restablecimiento del derecho, fluye la improcedencia de la presente acción”⁷

Tampoco se encuentra acreditada dentro de las presentes diligencias, la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez en sede de tutela, pues es claro que el mínimo vital, tampoco ha sido quebrantado, según lo estudiado, ni se avizora un trato discriminatorio o desigual que amerite emisión de orden alguna. En este último caso, ha dicho la Corte Constitucional que en esos casos, siempre y cuando existan indicios fuertes que permitan pensar en la viabilidad de una discriminación, el juez de tutela podría entrar a estudiar los hechos y proferir la orden que fuera del caso. Sin embargo, en el presente caso no existe un solo indicio que permita pensar que se trata de la utilización de alguno de los mencionados criterios.

No obstante de esta precisión legal, y en gracia de discusión sobre los argumentos expuestos por el accionante, según los cuales se han desconocido sus derechos como participante de la convocatoria docente 7240 de 2017, en la cual aduce haber obtenido el mejor derecho de los concursantes dentro de su área de conocimiento y pese a ello, no ha sido designado como docente ocasional de tiempo completo, vale señalar que este argumento, para esta funcionaria, carece de cualquier sustento y está llamado a fracasar, veamos por qué:

⁷ SJ STC, 23 jul. 2013, rad. 00348-01

SENTENCIA No. ST-00

Rad. No. 157593153001-2020-00033-00

Reitera el accionante que su puntaje en dicha convocatoria, le da el primer lugar de la lista en el banco de hojas de vida de docentes ocasionales, olvidando ciertamente, y creemos que, de manera involuntaria por presunción de la buena fe, el hecho relevante de haber participado de manera voluntaria en una nueva convocatoria realizada en el año 2019, puntualmente la convocatoria que trata la resolución No. 5243, lo que sin duda, conlleva forzosamente a fijar como resultado definitivo en la base consolidada de hojas de vida, el resultado obtenido en la última convocatoria, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 1 del art. 3 del acuerdo 065 de 2017 de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, cuyo tenor literal es el siguiente:

“(...) Paragrafo 1: los interesados solo podrán inscribirse en una sola facultad y en un solo proceso de selección (...)”

Situación está que fue corroborada e informada al mismo accionante por el Director Jurídico de dicho ente universitario, en respuesta a su solicitud de concepto, por la que además se duele no haber obtenido respuesta, que dicho sea desde ya, tampoco es objeto de intervención de esta Juez constitucional.

En consecuencia, se itera que, si un docente de una universidad pública alega que tiene derecho a ser nombrado como docente de tiempo completo, debe demostrar que su derecho surge de los estatutos de la propia universidad y debe hacerlo ante los jueces contencioso administrativos.

Ahora, si se cuestiona la elección de uno u otro docente, la asignación de las cargas de cada uno de ellos, la apertura o no de más grupos, todo ello sin un sustento legal válido, bien podría invocar la Universidad que se ampara en el principio de la Autonomía universitaria, en virtud del cual corresponde a las instancias directivas definir las necesidades del servicio y la consecuente contratación o aumento de dedicación de los maestros.

En suma, no basta con alegar una eventual vulneración del derecho a la igualdad o el debido proceso para que, existiendo otros medios de defensa, el juez de tutela pueda asumir el estudio del fondo del caso, pues resulta del resorte de los jueces administrativos a quien compete determinar la legalidad de las actuaciones y la protección de esos u otros derechos.

De otra arista, en punto del derecho de petición por el que se duele el accionante, afirmando no haber obtenido respuesta, tampoco encuentra el despacho sustento alguno que amerite intervención alguna, y en tal sentido se negará también la solicitud de amparo en estudio, toda vez que en las presentes diligencias, es palmario que las peticiones y consultas que elevó el accionante, han sido atendidas por quien legalmente, le correspondía su conocimiento y respuesta, tal como se evidencia de los documentos obrantes en el plenario, donde se observa el oficio SCFD-004 (virtual) del 28 de abril de 2020, suscrito por el señor JUAN RAMON CHAPARRO JAIMES, quien no actúa a nombre propio como erradamente afirma el accionante, sino en su calidad de Secretario del Consejo de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC, donde se le explica en detalle cada uno de los aspectos peticionados.

Así fue en detalle la respuesta en mención:

“(...) En el programa de Derecho sede Tunja se reciben anualmente un promedio de 45 estudiantes, lo que quiere decir que para todos los semestres se ofrece un grupo, excepcionalmente y discrecionalmente se abren dos grupos cuando el número de inscritos supera el número de 45 estudiantes según lo reglado en el artículo 38 del Acuerdo 130 de 1998. Esto solo se sabe a comienzos de cada semestre al finalizar el proceso de inscripción de materias.

SENTENCIA No. ST-00

Rad. No. 157593153001-2020-00033-00

Al ser la regla general que solo exista un grupo, cuando se hace el procedimiento de aprobación de horarios que es en la semana 17 de cada semestre según lo reglamenta el artículo 44 del acuerdo 130 de 1998, solo se programa un curso el grupo uno en cada una de las asignaturas, mal haría el Comité de Currículo en programar un curso doble en un horario diferente al del grupo uno ya que por regla general y según los admitidos por el programa solo se programa un curso y excepcionalmente un curso doble; O qué pasaría si se programara en una asignatura un primer grupo en un horario y un segundo grupo en otro horario y no se llene un mínimo de inscritos y al ofrecerla la Universidad tendría que contratar un docente sin que exista necesidad del servicio. Por otra parte, como solo existe la obligación del programa de Derecho de ofrecer un solo grupo de 45 estudiantes y excepcionalmente un segundo grupo según demanda semestral solo se puede ofrecer un horario teniendo en cuenta que la construcción de este horario es un trabajo pensado en que a los estudiantes que van en línea no se les cruce el horario.

Para el caso concreto del área SOCIO-JURIDICA, actualmente existe un consolidado de hojas de vida que participaron en la convocatoria según Resolución 5243 de 2019 estando los siguientes profesionales que se relacionan a continuación, según lugar que obtuvieron en el concurso y por ende orden de preferencia en el proceso de asignación académica: • PRIMER LUGAR WILLIAM JAVIER PARRA QUEMBA. SEGUNDO LUGAR CARLOS ALBERTO PEREZ GIL (PETICIONARIO). • TERCER LUGAR CESAR OSWALDO GUAUQUE TORRES. • CUARTO LUGAR CARLOS HELBERTH BARRERA MARTINEZ.

Con lo anterior se demuestra que en la actualidad no se están asignando estas materias por la modalidad de necesidad del servicio como lo argumenta el Dr. CARLOS ALBERTO PEREZ GIL. Para el presente semestre se empezó el procedimiento de asignación de actividad académica para el AREA SOCIOJURIDICA con el Dr. WILLIAM JAVIER PARRA QUEMBA quien ostenta el primer lugar y tiene prioridad sobre los demás, y quien acepto dedicación de tiempo completo para el primer semestre de 2020, excepcionalmente como ya se ha argumentado se abrió curso doble en algunas de esas asignaturas por lo que se le ofertaron al Dr. CARLOS ALBERTO PEREZ GIL, al estar ocupando el segundo lugar y tal y como lo indica la norma, solo se le ofreció medio tiempo por no existir en la actualidad necesidad del servicio para efectuar otro tipo de vinculación.

Por lo ya expuesto y frente a sus peticiones no es posible programar el segundo grupo en horario diferente al del grupo 01 en el área SOCIO-JURIDICA y frente a que se priorice la asignación académica según las normas del concurso así se ha hecho.(...)"⁸

Resumidamente, independientemente que no resulte favorable a sus intereses, la respuesta atiende de fondo la petición del señor Carlos Alberto Pérez Gil si se tiene en cuenta que es clara, precisa y congruente, en tanto que en su pronunciamiento le indican las razones del por qué la distribución de los grupos y la asignación de la carga docente en atención a ello, resaltando que la asignación de grupos empezó con quien ocupa el primer lugar en el concurso de docentes del área socio jurídica y quien manifestó aceptar la dedicación de tiempo completo.

Situación idéntica ocurre con la "solicitud de concepto" como el accionante mismo denomina la petición elevada ante el Comité Docente y Escalafón del centro universitario UPTC, quien de manera correcta, lo remite por competencia a la Oficina jurídica de la universidad, quien a su turno, mediante oficio del 3 de febrero de 2020 suscrito por el mismo Director Jurídico de dicho estamento⁹, ofrece respuesta de fondo, clara y completa a la solicitud del accionante.

En dicha oportunidad, se le explica el alcance del contenido del art. 22 del acuerdo 065 de 2017 y le resalta la disposición según la cual: "el docente solo puede estar activo en una sola convocatoria", ello para responder su inquietud respecto a si por el hecho de participar en convocatoria docente, era excluido de su actual BIE (sic).

en conclusión, estas respuestas han sido de fondo, claras, precisas y congruentes con lo pretendido, luego no existe mérito alguno en este particular, para proceder a emitir cualquier orden de amparo constitucional, por lo que no podrá ser otra la decisión de este estrado judicial que denegar la solicitud de amparo, por las razones aquí expuestas.

⁸ Anexo 11. Folio 21 vuelto y 22.

⁹ Folio 51 y 51 vuelto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-00

Rad. No. 157593153001-2020-00033-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela instaurada por CARLOS ALBERTO PEREZ GIL, actuando en nombre propio, contra la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, respecto a los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo de acuerdo a las razones expuestas en el proveído.

SEGUNDO: NEGAR el amparo solicitado por CARLOS ALBERTO PEREZ GIL, actuando en nombre propio, contra la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, en punto del derecho de petición por las las razones expuestas en el proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes esta determinación por el medio más expedito en la forma que lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a quienes actuaron en este trámite.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado y una vez se levante la suspensión de términos decretada por el C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA FERNANDA GUASGÜITA GALINDO
JUEZ**

Proyecto: Rafael Vargas Ortega
Revisó: Adriana Guasgüita Galindo